



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

TEMA:

**Titularidad de derechos inherentes a la dignidad humana por parte de las
instituciones públicas en el Ecuador.**

AUTOR:

Cuadrado Wong Verónica Sughey

**ENSAYO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO ACADÉMICO DE:
MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

Guayaquil, Ecuador

2025



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

CERTIFICACIÓN

Certifico que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la Abogada Verónica Sughey Cuadrado Wong, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

REVISOR(ES)

Abg. Danny José Cevallos Cedeño, PhD

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Miguel Hernández Terán, Mgs.

Guayaquil, a los 18 días del mes de noviembre del 2025



UNIVERSIDAD CATÓLICA

DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Verónica Sughey Cuadrado Wong

DECLARO QUE:

El Ensayo académico **Titularidad de derechos inherentes a la dignidad humana por parte de las instituciones públicas en el Ecuador** previa la obtención del Grado Académico de **MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL** ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 18 días del mes de noviembre del 2025

EL AUTOR

Verónica Sughey Cuadrado Wong



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

AUTORIZACIÓN

Yo, Verónica Sughey Cuadrado Wong

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución del Ensayo académico MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL titulada: **Titularidad de derechos inherentes a la dignidad humana por parte de las instituciones públicas en el Ecuador**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 18 días del mes de noviembre del 2025

LA AUTORA

Verónica Sughey Cuadrado Wong

INFORME DE COMPILATIO



INFORME DE ANÁLISIS
avanzado

ENSAYO DE TITULARIZACIÓN ABG CUADRADO

3%

Textos sospechosos

0

3%

Similitudes

- + 1 % similitudes entre familias
- + 1 % entre las fuentes mencionadas

0%

Idiomas no reconocidos (ignorado)

0%

Textos potencialmente generados por la IA (ignorado)

Nombre del documento: ENSAYO DE TITULARIZACIÓN ABG CUADRADO.doc

ID del documento: 67ca9e4d84601a1b48d0c2b0523803d95e0b341

Tamaño del documento original: 303,5 kB

Depositante: Miguel Antonio Hernández Terán

Fecha de depósito: 15/10/2025

Tipo de carga: interfase

Fecha de fin de análisis: 15/10/2025

Número de palabras: 8043

Número de caracteres: 54.390

Ubicación de las similitudes en el documento:



≡ Fuentes de similitudes

Fuentes principales detectadas

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	repositorio.sangregorio.edu.ec http://repositorio.sangregorio.edu.ec/8860/datos/133456789018910481CULO%0078L... 1 fuente similar	4%		 Palabras idénticas: 4% (179 palabras)
2	repositorio.sangregorio.edu.ec/ Repositorio Institucional de la Universidad San ... http://repositorio.sangregorio.edu.ec/handle/123456789/1190	3%		 Palabras idénticas: 3% (134 palabras)

Fuentes con similitudes fortuitas

N°	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	 Documento de otro usuario + otro(i) Vengo de otro grupo.	< 1%		 Falsitas idénticas = 1% (27 palabras)
2	 clicjuridico.com clic jurídicos La Acción de Protección: Requisitos y Aplicación http://clicjuridico.com/blog/compara/The-Protective-Action-Requisites-and-Aplication	< 1%		 Falsitas idénticas = 1% (22 palabras)
3	 localhost PROPUESTA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN ECODOLDE EN LA ISL... http://localhost:8080/vnuia/home?src=123456789&SL=3&Envio Investigador Ecología Juan D.L...	< 1%		 Falsitas idénticas = 1% (26 palabras)
4	 doi.org https://doi.org/10.18273/uva.2023.2374	< 1%		 Falsitas idénticas = 1% (27 palabras)
5	 puertomaderoesfatorial.com.ar https://puertomaderoesfatorial.com.ar/index.php/journal/article/view/583/220/377/writer/	< 1%		 Falsitas idénticas = 1% (26 palabras)

Fuentes ignoradas : Estas fuentes han sido restadas del cálculo del porcentaje de similitud por el propietario del documento.

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	Ensayo - DANIELA SAAVEDRA.doc Ensayo - DANIELA SAAVEDRA... Vene de este grupo	4%		Palabras idénticas: 4% (219 palabras)
2	TRABAJO_PABLO_URBANO_UCSGE[1].pdf TRABAJO_PABLO_URBAN... Vene de esta biblioteca	4%		Palabras idénticas: 4% (257 palabras)
3	Explorando los Desafíos Actuales en la Gestión de Carga Laboral y Sal... Vene de este grupo	4%		Palabras idénticas: 4% (332 palabras)
4	localhost : La interrupción de la acción extraordinaria de protección, por parte d... http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/1317/24754/1/UCSG-POS-MDC-365.pdf	3%		Palabras idénticas: 3% (281 palabras)
5	repositorio.ucsg.edu.ec : La protección de la identidad del género de las persona... http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/1317/24754/1/UCSG-C341-34291.pdf	3%		Palabras idénticas: 3% (258 palabras)
6	repositorio.ucsg.edu.ec : Ineficiencia en la delimitación del derecho a la resiste... http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/1317/23331/1/UCSG-C341-32849.pdf	3%		Palabras idénticas: 3% (252 palabras)
7	repositorio.ucsg.edu.ec : La imparcialidad como garantía del debido proceso en ... http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/1317/23032/1/UCSG-C341-34794.pdf	3%		Palabras idénticas: 3% (254 palabras)
8	repositorio.ucsg.edu.ec : Factores que influyen en la motivación laboral de los tr... http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/1317/23166/1/UCSG-C319-32771.pdf	3%		Palabras idénticas: 3% (252 palabras)

AGRADECIMIENTO

**A mi padre celestial Dios quien me ha permitido llegar a ésta etapa
profesional rodeada de bendiciones y salud.**

**A mi mamita, quien me tuvo que dejar en la tierra, pero me acompaña
todos los días de mi vida, por su amor incondicional, por haber sido la
mejor**

**Un agradecimiento especial a mi amigo Ab. Luis Díaz Suárez, quien, en
aquellos días cuando sentía que cada dificultad obstaculizaba continuar,
no me dejó desistir....**

**A mi hijo Damián Correa Cuadrado por existir y ser mi razón de
continuar**

Verónica Sughey Cuadrado Wong

DEDICATORIA

Al Mgs. Damián David Correa Cuadrado, mi hijo, mi orgullo, mi vida entera, este logro es por ti mi amor, que tu vida entera esté acompañada con la presencia de nuestro padre celestial Dios, a quien todos los días le

ruego te proteja y te bendiga siempre.

A mi papá Ab. Hugo Cuadrado Parra (+), quien desde el cielo estoy segura estará orgulloso de este logro, ¡Papi me tardé, pero te cumplí!

A mi bello sobrino y ahijado Thiago Salomón Pasmiño Quintero, quizás seas muy pequeño aún, pero estoy segura que será un incentivo de superación y con la bendición de Dios cosechará muchos éxitos profesionales.

A mi compañero de vida Alfredo, sin su apoyo no hubiera conseguido este logro, estoy segura que mis sueños alcanzados siempre serán felicidad para él.

Verónica Sughey Cuadrado Wong

Índice

AGRADECIMIENTO	VI
DEDICATORIA	VII
Resumen	VIII
Introducción	1
Desarrollo.....	4
Justiciabilidad de los derechos fundamentales en el sistema neoconstitucionalista.....	4
Garantías Jurisdiccionales de los derechos constitucionales.....	6
Algunos lineamientos generales y específicos acerca de la acción de protección	8
Reglas específicas, procedencia e improcedencia de la acción de protección	9
Análisis de la sentencia No. 282-13-JP/19 y sus implicaciones en la tutela de derechos de las entidades públicas	14
Antecedentes fácticos.....	14
¿El Estado puede ser titular del derecho de acción en las garantías constitucionales?	15
Conclusiones	20
Bibliografía.....	21
Tabla de Observaciones.....	24

Resumen

En el presente análisis del caso No. 282-13-JP, del 04 de septiembre del 2019, el objeto del estudio se basa en la pretensión de demostrar si el estado ecuatoriano puede presentar acciones de protección, determinando si es viable que las instituciones del Estado las presenten de acuerdo con la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional.

El enfoque de este estudio es que a través de argumentos que sientan sus bases en la doctrina jurídica, pronunciamientos de la Corte Constitucional Ecuatoriana y mediante la hermenéutica jurídica se abordará un análisis de los principios en aparente conflicto, como resultados de la investigación.

Este estudio irá desarrollando una visión novedosa ya que se señalará en qué casos, el Estado por medio de sus organismos, podrá presentar acciones de protección, ya que, al no ser un ser humano, los derechos fundamentales no lo amparan, más sin embargo el espíritu de esta garantía constitucional permite tutelar otros derechos que no estén ligados a la dignidad humana.

Es importante mencionar que el Estado Ecuatoriano, de manera general no puede presentar acciones de protección por sí mismo contra particulares, salvo que fuere para precautelar los derechos de otra persona o en el caso de un funcionario público a título personal.

El Estado no es titular de derechos fundamentales, estos son propios de los seres humanos y sus organismos, si bien son personas, más sin embargo entran en el campo de lo jurídico, por lo que el derecho a la dignidad humana, no es una herramienta que puedan utilizar para la tutela de derechos constitucionales.

Introducción

La acción de protección es considerada la *mater* de las garantías jurisdiccionales a las cuales la ciudadanía puede acceder en caso de que sienta que se están vulnerando sus derechos fundamentales, ya que su carácter sencillo, con pocas formalidades y la accesibilidad de la que goza, permite que cualquier ciudadano pueda usar este mecanismo para poder revertir políticas o decisiones administrativas que menoscaban los derechos contenidos en el amplio bloque de constitucionalidad.

A pesar de que la acción de protección, al igual que el grueso de las acciones de protección de derechos fundamentales, se caracteriza por su formalidad condicionada, gratuidad, celeridad, también cuenta con ciertos límites definidos por la ley competente, relacionados mayormente a la procedibilidad de la garantía, por lo que no puede ser usada con propósitos que difieren de su espíritu originario.

Por esta razón, varios doctrinarios suelen referir a esta garantía jurisdiccional como subsidiaria y residual, ya que únicamente se recurre a ella cuando no existe otra vía, sea judicial o administrativa que permita evitar o resarcir los efectos negativos de la violación de derechos. Además, no todo el amplio catálogo dogmático de la Constitución (referente de forma específica a los derechos fundamentales), es susceptible de ser resarcido por dicha vía, ya que existen otras acciones específicas, adaptadas a las circunstancias en las cuales se ha producido el hecho violatorio y el conjunto de facultades que se le reconocen a su titular.

Sobre la legitimación activa de la acción de protección, por lo general cualquier persona puede acudir ante cualquier juez a hacer valer sus derechos vulnerados por un servidor público o ente privado que preste servicios públicos o cuyos daños hayan sido realmente graves e incluso casos de discriminación. Sin embargo, es necesario tener en

cuenta que no todas las personas son susceptibles para la interposición de acciones de protección, entre ellas el Estado ecuatoriano.

En efecto, el Estado ecuatoriano, al menos como se le conoce en la actualidad, es entendido como garante de derechos, es decir, debe buscar los mecanismos más adecuados para que los ciudadanos puedan disfrutar de los derechos presentados en la norma *normarum* sin mayores restricciones que las afectaciones que pudieren producirse en contra de derechos ajenos o colectivos. Además, el Estado como tal se autotutela, es decir, emite su propia voluntad y defensa sin necesidad de acudir a la vía judicial, salvo lo estrictamente necesario.

Entiéndase en primera instancia como autotutela conforme a lo señalado por Beltrán (2024), “el ejercicio por parte del Estado del poder público conforme las atribuciones otorgadas por el ordenamiento jurídico” (p. 3377). Por lo tanto, al asignarle la normativa algunas potestades que buscan la protección de sus intereses personales, el Estado puede usar todo su poder para protegerse ante situaciones que le afecten, incluso si van contra particulares.

A pesar de ello, existe una clara discusión en cuanto al rol de los organismos estatales como legitimados activos en las garantías jurisdiccionales, entre ellas la acción de protección, puesto que su rol, específicamente en los actuales modelos de Estado que han surgido en las últimas décadas, es el de protector y garante de los derechos más básicos de la ciudadanía, por lo tanto, considerarlo como titular de un derecho establecido en el marco constitucional, al mismo tiempo que un ente obligado a garantizarlo en favor de los ciudadanos, altera lo que se conoce en Derecho Constitucional, como *relación jurídica de correlatividad*.

Conforme al paradigma de Estado garante de derechos fundamentales y positivizados, se puede indicar que no está facultado para deducir como parte procesal una acción de garantía jurisdiccional, salvo excepciones como la Defensoría del Pueblo, en donde la misma Constitución establece su exigibilidad para deducirla, en representación de la persona afectada. Mención aparte se encuentran quienes laboran en alguna de las entidades de la Administración Pública, aunque estos acuden a título personal.

Con todo esto, se puede manifestar que el problema principal objeto del ensayo, es definir si es procedente que las instituciones y entidades que forman parte de la Administración Pública interpongan acciones de protección y otras garantías jurisdiccionales en contra de particulares, lo cual se verá complementado con el análisis doctrinario de importantes tratadistas que hacen varias redefiniciones del rol del Estado ecuatoriano dentro de dichas garantías.

El presente ensayo no es más que una reflexión teórico-práctica respecto del rol que debe tener el Estado ecuatoriano como protector y avalista del disfrute amplio de los derechos constitucionales y por ende, de la dignidad ciudadana, para lo cual, más allá de una breve revisión doctrinaria, se analizará la sentencia No. 282-13-JP/19, misma que permite aterrizar en el desarrollo temático antes descrito.

Se busca con su desarrollo, la identificación del catálogo de derechos de los que gozan las entidades públicas, en especial aquellos relacionados con la honra y el buen nombre, así mismo, determinar la procedibilidad de su titularidad para ejercer su defensa ante un juez constitucional, a pesar de sus potestades de autotutela contempladas en el ordenamiento jurídico y el bloque de constitucionalidad.

Desarrollo

Justiciabilidad de los derechos fundamentales en el sistema neoconstitucionalista

De forma preliminar, y conforme al pensamiento de autores y docentes como el mexicano Miguel Carbonell, (2010) el neoconstitucionalismo constituye “una idea del Estado, en la cual supone una relación íntima entre éste y los derechos fundamentales, sobre todo por la profundidad existente de los postulados que los acogen” (p. 24). Esto incluye la necesidad de que la Carta Fundamental tutele y garantice de mejor forma los derechos fundamentales.

La noción de neoconstitucionalismo, forma parte de una corriente axiológica basada en el concepto ensalzador de la Constitución como la norma suprema del Estado, que engloba el amplio conjunto de derechos ciudadanos alcanzados en distintas épocas, además de ser la estructura jurídica sobre la cual se sientan las bases del propio Estado para que pueda cumplir con su rol garantista.

De hecho, más allá de ello, el neoconstitucionalismo permite garantizar los derechos contemplados en la norma a través de mecanismos considerados como “garantías”. Según Bernal Pulido (2009): “este sistema constituye un elemento valioso que permite esclarecer partes estructurados, como el efecto de los derechos fundamentales, ponderación, límites y grados de su racionalidad o el papel de los organismos destinados a la interpretación constitucional” (p. 47).

Evolutivamente, se puede decir que el neoconstitucionalismo como corriente de interpretación y creación de normas fundamentales, no ha sido implementado de forma expedita, sino más bien paulatina. Según López (2021), “la Constitución ya no debía ser entendida como única norma que regule derechos, sino también que necesita garantizar que estos sean positivizados en normas concomitantes con el espíritu que se le daba a la norma”

(p. 145). Para ello, se han creado mecanismos que implementen dicho esquema óntico en el amplio espectro normativo, los cuales son conocidos como “garantías”.

Entiéndase en este sentido, el concepto de garantía según Luigi Ferrajoli (2006), “es una técnica normativa como tutela de un derecho subjetivo” (p. 24). De manera que corresponde al derecho positivo, la implementación de medios que permiten la consecución de los derechos fundamentales y subjetivos que posee toda persona, de tal manera que exista un equilibrio armónico entre éstos, la normatividad existente y el Estado como tal.

Puede decirse que el ideal de Estado Constitucional de Derechos y Justicia en el que se sostiene el Ecuador forma parte de una corriente constitucional con un alcance que supera al mismo Estado de Derecho, puesto que busca que los derechos contemplados en la Constitución de la República sean plenamente justiciables y aplicados directamente sin intermediación alguna. Este ideal, conforme a Vásquez y Esteves (2023), “reconoce y entraña los Derechos Fundamentales, presididos por los derechos civiles y políticos como primigenios” (p. 120).

La Constitución de la República del Ecuador contempla una serie de garantías que pueden ser aplicadas hacia los derechos allí establecidos, mismas que pueden ser normativas, institucionales y jurisdiccionales. No obstante, para juristas como los profesores Irene Valencia y Andrés García Escobar (2022), quienes toman el pensamiento de Hans Kelsen, “las garantías constitucionales establecen máximas negativas, restringiendo el alcance normativo a fin de que no se menoscaben los derechos reconocidos nacional e internacionalmente” (p. 26).

Precisamente, el artículo 11 *ibídem*, destaca en su numeral tercero e idéntico inciso, que “los derechos serán plenamente justiciables, por lo tanto, la ausencia de norma para su desecho, inaplicabilidad o justificación de violación alguna” (Constitución de la República

del Ecuador , 2008). Por lo tanto, las garantías jurisdiccionales son entendidas como parte de esta concepción de justiciabilidad y aplicación inmediata, sin que exista justificación alguna para su marginación.

Para el jurista Luis Prieto Sanchís (2013), “si bien considera que todo derecho constitucionalmente es considerado válido, en cambio, su aplicación no puede ceñirse a que, en un caso concreto, sea el mejor derecho para ello” (p. 28). Por ello, el uso de las garantías jurisdiccionales ante los medios judiciales para el efecto, debe darse en virtud del derecho que se cree vulnerado y, por ende, establecerse los mecanismos que se crean necesarios para el mejor disfrute del mismo.

Finalmente, el propio Ferrajoli (1999) destaca que: “existen presupuestos y caracteres de la soberanía que crean una antinomia entre esta y el Derecho, dando lugar a las nuevas concepciones de Derecho” (p. 18). La justiciabilidad de las garantías y, por ende, la directa aplicación de la Constitución no es más que la derivación de dicho concepto en el cual, la existencia de divergencias entre Derecho y soberanía crea una nueva concepción de Estado, más ligado hacia los derechos de los ciudadanos.

Garantías Jurisdiccionales de los derechos constitucionales

De manera general, los autores y tratadistas mexicanos Eduardo Ferrer, Fabiola Martínez y Giovanni Figueroa (2021) definen a las garantías jurisdiccionales como “instrumentos protectores de los Derechos Humanos a los cuales la Constitución buscó fortalecer para garantizar de ese modo su acceso” (p. 797). Se entiende entonces, que las garantías jurisdiccionales son varios medios e instrumentos definidos por una Ley Superior, a fin de que puedan ser empleadas por un juez competente a fin de emplear medidas necesarias para poder resarcir los derechos de los ciudadanos.

No difiere mucho del pensamiento de los chilenos Gonzalo García, Pablo Contreras y Victoria Martínez (2022), quienes las mencionan como: “mecanismos que se dan en un sistema abierto de justicia y de protección institucional y dependiendo de la diversa naturaleza de los derechos fundamentales, se requiere ampliar la expresión de garantía a diversas dimensiones que conlleven a su cumplimiento” (p. 489). Por lo tanto, le dan un sentido amplio al rol del juez, no sólo como un ente que imparte justicia, sino también como custodio de los derechos básicos de los ciudadanos.

Dentro de un Estado como el ecuatoriano, donde lo más importante dentro de su estructura dogmático-orgánica es que se garantice el inmediato cumplimiento de los derechos ya consagrados, la existencia de dichas garantías posee y requiere de un análisis especial. Conforme al pensamiento de Montalvo y Baquerizo (2022), “las garantías jurisdiccionales en el Ecuador gozan de una naturaleza adjetiva principalmente, además de su vital trascendencia como ente vital para la defensa de derechos constitucionales” (p. 123).

Es necesario tener en cuenta que el bloque de constitucionalidad surgido a raíz de la Constitución de 2008, cuenta con una serie de garantías jurisdiccionales que permiten que los derechos ya consagrados puedan ser defendidos y resarcidos ante decisiones de orden judicial o administrativo que pretendan su desconocimiento. Precisamente la normativa constitucional establece la posibilidad de que se ejerza el derecho de acción por parte de las personas o colectividades afectadas.

Dichas acciones de garantía constitucional son: la acción de protección, habeas corpus, habeas data, acción de acceso a la información pública (mismas que pueden ser propuestas ante un juez competente) y la acción extraordinaria de protección que procede ante sentencias emitidas por los juzgadores.

Algunos lineamientos generales y específicos acerca de la acción de protección

Siendo la acción de protección una garantía que concierne exclusivamente a la legislación ecuatoriana, se analizará en este apartado algunas cuestiones relacionadas con la definición, legitimación activa, procedimiento, naturaleza jurídica, entre otros criterios alusivos a la temática. Algunas naciones cercanas mantienen otros nombres para referirse a la acción de protección, siendo el término “amparo” el más común.

La acción de protección aparece definida en el marco constitucional como un mecanismo que busca la tutela efectiva de los derechos vulnerados por decisiones no judiciales de orden público o privado que guarde relación con lo público y que no exista otra garantía jurisdiccional o vía adecuada para su protección, por lo que puede entenderse como el medio por antonomasia para el blindaje de los derechos individuales o colectivos.

Profesores como Francisco Guerrero del Pozo (2020), determinan de forma explícita cuáles son los derechos que están en juego dentro de la acción de protección “Derechos constitucionales, establecidos en tratados internacionales de derechos humanos y otros inherentes a la dignidad humana, reconocidos en virtud de la cláusula abierta” (p. 3). Por lo tanto, en la acción de protección como en cualquier otra garantía, solamente pueden presentarse en casos donde ciertos derechos constitucionales se vean afectados, de tal forma que puedan ser reconocidos y no alterados en casos donde el ordenamiento jurídico necesite renovarse.

Y se menciona el término “ciertos derechos”, puesto que no todo el amplio abanico de derechos humanos y convencionales que están en la Constitución pueden ser amparados o resarcidos por la acción de protección debido a su contenido integral -de los derechos-. Es el caso del habeas corpus, mismo que ampara la vida e integridad de las personas privadas de libertad, pudiendo disponer su liberación en situaciones donde éstas corran

peligro, o las acciones de habeas data y acceso a la información pública, más relacionadas con el manejo y acceso a datos personales o de entidades públicas respectivamente.

Otra característica que hace referencia a la naturaleza jurídica de la acción de protección, es su carácter netamente reparador y no cautelar (para ello están las medidas cautelares, otra innovación de la LOGJCC), en el cual, una vez analizado el marco argumentativo y declarada la vulneración de derechos, el juzgador, debe disponer las medidas de reparación integral que considere necesarias para que la persona accionante -y la afectada- pueda disfrutar del derecho sin restricción alguna, e incluso recibir algún estipendio económico si fuere necesario. Además, en estos casos se dispone incluso el derecho de repetición en contra de quien o quienes emitieron el acto violatorio.

Reglas específicas, procedencia e improcedencia de la acción de protección

Al igual que en los procedimientos de justicia ordinaria, las garantías jurisdiccionales cuentan con una serie de reglas que deben ser cumplidas, a fin de que pueda evitarse su desnaturalización y por ende, el abuso del derecho de forma desleal contra la persona o entidad accionada, además de algunas pautas relacionadas a la procedencia e improcedencia de la garantía.

En primera instancia, la acción de protección comparte con las demás acciones constitucionales, una serie de reglas que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De hecho, Trujillo Orbe (2019) manifiesta que la acción de protección “podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales y de los contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos” (p. 4).

El artículo 10 ídem contiene las formalidades que debe contener la demanda, relacionadas a criterios como la identificación del accionante y/o afectado, datos necesarios

para ubicar al accionado, descripción fáctica de los hechos, lugar de notificación a ambas partes, declaración que no se ha presentado otra garantía constitucional, con identidad fáctica, parcial y de pretensiones, solicitud de medidas cautelares, pruebas suficientes, entre otras.

Sobre las formalidades mínimas del proceso para la interposición de las acciones constitucionales, Cordero y Yépez (2015) destacan que: “solamente pueden ser entendidas como una sugerencia y como un listado taxativo ya que, caso contrario, vulnera derechos relacionados al debido proceso y la tutela judicial efectiva” (p. 56). No obstante, varios juzgadores aplican dichas recomendaciones desde un punto de vista excluyente, afectando la formalidad condicionada de dichas acciones.

La calificación de la demanda debe ser desarrollada en las 24 horas posteriores a la presentación de la acción respectiva, en la cual debe fijarse la fecha de la audiencia respectiva, la cual debe ser convocada hasta tres días término desde la calificación, en la cual también debe citarse a las personas que deben comparecer, presentación de pruebas y debe ordenarse la medida cautelar solicitada en el caso concreto, claro está que en estos casos puede declararse la inadmisión de la acción respectiva con los fundamentos argumentativos y jurídicos para el efecto.

También un punto importante a tratar en estos casos, es el referente a las audiencias, mismas que deben ser convocadas en un máximo de tres días desde la calificación de la demanda. En este caso, ambas partes deben comparecer e intervenir en la audiencia, en veinte minutos y diez para la réplica y contrarréplica, finalizando el accionante con las intervenciones, también, en caso de ser necesario se deberán presentar las pruebas necesarias, además de la intervención de terceros, con la intervención de los jueces. Luego de ello, se procede a emitir la resolución oral, siendo reducida a escrito en las 48 horas siguientes, de la cual se puede interponer el recurso de apelación respectivo.

Volviendo al esquema de la acción de protección, ésta contiene una serie de requisitos que debe contener dicha garantía, mismos que deben ser cumplidos de forma obligatoria por la persona que va a presentar dicha acción; esto es, cuando concurra una violación real de un derecho constitucional, que alguna autoridad pública o privada pueda cometer una acción u omisión de derechos o que realmente no haya otro medio eficaz en la justicia ordinaria para su protección.

Ya en el caso de los particulares como susceptibles de omisión de derechos, la normativa establece claramente que únicamente aquellos que hayan generado daños graves, actos discriminatorios en contra del accionante/afectado o cuya vulneración se haya dado en virtud de la prestación de servicios públicos.

Acerca de dichos lineamientos, Abad y Eguiguren (2022) refieren que “la procedencia de la acción de protección en contra de particulares es meramente excepcional, lo que no ocurre en otras garantías como el habeas corpus o habeas data” (p. 75). En efecto, la acción de protección, contrariamente a lo que pasa en otras garantías jurisdiccionales, no es susceptible en generalidad ante actos jurídicos de particulares, debido a que existen otras medidas en la justicia ordinaria para poder resarcir la situación desfavorable que de allí pueda surgir.

Empero puede verificarse que el estudio de la procedibilidad de la acción de protección a través de particulares no ha sido un tema de estudio constante y frecuente en la normativa procesal constitucional, lo que ocasiona poco o nulo análisis jurídico por parte de los jueces competentes relacionado con la posibilidad de que esta garantía pueda proponerse en contra de un ente privado.

El investigador y doctor en Ciencias Jurídicas Fabián Vallejo (2021), por ejemplo, menciona que: “el poco avance doctrinario, conceptual y jurisprudencial sobre temas como

la prestación de servicios públicos por parte de entes privados o la procedencia de las acciones de protección, afecta severamente los derechos fundamentales de las personas” (p. 171). Efectivamente, la falta de análisis temático ha impedido un estudio pormenorizado y por ende, la creación de lineamientos en favor de la defensa de derechos ante actos privados que los menoscaben.

De manera general, se entiende que, para que una acción de protección pueda ser declarada como procedente, deben cumplirse ciertas reglas genéricas que permitan que el juez constitucional la acepte y, posteriormente, realice la convocatoria respectiva a las audiencias y demás diligencias que permitan la resolución de la acción, garantizando de ese modo los derechos consagrados en la norma, bajo prevención de que pueda vulnerarse de dicho modo la seguridad jurídica.

Finalmente, acerca de la improcedencia de las acciones de protección, la misma ley establece cuáles son los casos en los que esta garantía no puede ser siquiera ser tratada, bajo amenaza de que se configure abuso del derecho, además de la desnaturalización de la acción, esto es, el uso contrario a los fines para los cuales fue creada; aun cuando ésta no contenga las formalidades que una demanda o denuncia normal.

En efecto, si bien la acción de protección es considerada como la más importante de las garantías jurisdiccionales que permiten la defensa y protección de los derechos contenidos en la norma *normarum*, no significa que pueda ser usada bajo cualquier circunstancia o excusa. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que esta garantía no procede en siete circunstancias.

Estas circunstancias se catalogan desde la inexistencia de violación de derechos, actos ya anulados, solicitud de inconstitucionalidad del acto, impugnación judicial de actos constitucionales, necesidad de que se declare un derecho o en procedimientos contencioso

electorales, debido a que, en su mayoría, muchas de las situaciones descritas allí pueden ser resueltas ante la vía ordinaria, y en el caso de la solicitud de que se declare un derecho, están los procedimientos específicos contenidos en otras normas de derecho adjetivo.

Sobre dichos requisitos, Andrade (2022) manifiesta que: “la acción de protección solamente es procedente si se demuestra la vía eficaz para su interposición, a fin de que pueda emitirse el fallo pertinente en favor del accionante” (p. 86), por lo que es importante que la demanda cumpla con los requisitos legales establecidos, además de que no esté inmiscuida en las prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo prevención de que pueda ser inadmitida por el juzgador que la conozca.

La presentación inorgánica de acciones de protección, ya sea para obstaculizar la aplicación de la justicia constitucional o en contra de los fines para los cuales fue incluida en el ordenamiento jurídico, da lugar a su desnaturalización u “ordinarización”, misma que se entiende como “la aplicación desmedida e indiscriminada de dicha garantía, con la finalidad de cubrir cualquier necesidad jurídica, sin que sea necesariamente un grave y flagrante ataque a un derecho constitucional y a su núcleo esencial de protección” (Riofrío Jarrín, 2023, p. 140).

Precisamente, dicha desnaturalización afecta el sentido originario de la acción, puesto que muchas personas o profesionales del Derecho, aun conociendo los objetivos por los cuales esta garantía ha sido creada dentro del ordenamiento, suelen utilizarla con el fin de resolver asuntos que bien pueden ser deducidos ante otras instancias ordinarias, como por ejemplo el cobro de una obligación contractual o el reintegro de un trabajador a su puesto y/o indemnización por despido intempestivo.

Al momento en que se busca la intervención constitucional para meros asuntos de legalidad o declaración de un derecho no contemplado por su naturaleza, se está ante una extralimitación o abuso del derecho, lo cual puede tener consecuencias muy graves en el plano civil o penal en contra de las partes que la dedujeron, sin perjuicio de que se inicien los procesos disciplinarios pertinentes.

Análisis de la sentencia No. 282-13-JP/19 y sus implicaciones en la tutela de derechos de las entidades públicas

Antecedentes fácticos

El presente caso surge a raíz de la interposición de una acción de protección desde una entidad de la Administración Pública en contra de una persona jurídica de derecho privado debido a que, a su criterio, se han vulnerado derechos fundamentales. Subjetivamente, la litis corresponde a una garantía jurisdiccional presentada por un organismo que forma parte de la Función Ejecutiva en contra de un medio de comunicación, que, en uso de sus facultades y en atención a la línea editorial que posee, ha publicado una noticia crítica al régimen de gobierno.

En este sentido, la entidad afectada, ha solicitado al medio que rectifique la noticia publicada, debido a que uno de los informantes, ha proporcionado al diario datos erróneos y alejados de la realidad. No obstante, el representante de la Subsecretaría de la Administración Pública (ente afectado), por sus propios derechos y los de dicho organismo, ha presentado una acción de protección por afectación al buen nombre y honor del gobierno de entonces, puesto que lo publicado no fue rectificación, sino una réplica (conceptos disímiles de fondo y forma).

La parte accionada considero que la acción de protección presentada carece de todo fundamento, en todo caso debió haber iniciado otra garantía jurisdiccional (habeas data) a

fin de que se pueda corregir, por decisión judicial, la información presentada. No obstante, a criterio del medio impreso, los datos reproducidos corresponden a cifras de un ente no gubernamental en cuanto a la gestión económica de la pauta publicitaria del gobierno en la televisión nacional.

El juez de primera instancia aceptó la acción declarando la vulneración de derechos inherentes al Estado, ordenando como reparación integral, disculpas públicas y la rectificación de la noticia, lo cual fue cumplido, no sin antes habiendo solicitado recursos horizontales en cuanto a la sentencia emitida. Al no haber sido contestado el petitorio, se presentó recurso de apelación a la resolución emitida, confirmando la sentencia venida en grado los jueces ad-quem que conocieron de lo resuelto en un nivel anterior.

¿El Estado puede ser titular del derecho de acción en las garantías constitucionales?

En renglones anteriores se ha hecho énfasis en que las garantías jurisdiccionales como tal, provienen del derecho de “acción”, el cual, desde una visión procesalista y conforme al profesor argentino Hugo Alsina (2022), “es un derecho público subjetivo en el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica” (p. 121). Esto implica, que la necesidad de acudir ante la justicia para que se declare vulnerado un derecho y solicitar su resarción, corresponde exclusivamente a la persona que sufrió dicha vulneración.

Entonces, las garantías jurisdiccionales como tal, no son más que el ejercicio de un derecho procesal o adjetivo para tutelar o devolver el disfrute de un derecho contemplado en la dogmática constitucional, que ha sido vulnerado por políticas públicas o actos que afectan severamente su disfrute concreto; por tanto, es un concepto común en las democracias modernas, parte de sistemas derivados del neoconstitucionalismo.

En cambio para Montaña Pinto, (2015), “el sistema de garantías jurisdiccionales conocido hasta entonces, forma parte de la redimensión del rol del juez, mismo que ahora es el de garante y protector de derechos” (p. 33). Por lo tanto, la persona que se sienta afectada en los mismos, puede acudir al juez para que éstos sean resarcidos sin dilaciones innecesarias.

Ahora bien, considerada la acción de protección como garantía jurisdiccional primigenia, la norma define quienes son legitimados activos y pasivos de la misma; generalmente la parte accionante suele ser cualquier persona que se vea afectada por decisiones, actos o políticas estatales, relegando al Estado como legitimado pasivo debido al rol que desempeña, como se ha señalado a lo largo del presente trabajo.

En el caso de estudio, en cambio, se puede ver que el legitimado activo que interpuso la acción respectiva, es el propio Estado en contra de un medio de comunicación privado, que se ha visto afectado por la expresión de uno de sus colaboradores -del medio cuestionado-. Es entonces, donde se hace una crítica reflexiva sobre el rol que debe tener el Estado en la defensa de sus intereses ante entidades públicas.

Primero, debe entenderse a los derechos como “facultades o prerrogativas que una persona tiene como reconocidas por el ordenamiento jurídico” (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2025). Por lo tanto, todas las personas, sean estas naturales o jurídicas, poseen derechos únicamente por el solo hecho de existir, aunque de forma general, los derechos consagrados por la concepción natural del derecho son casi exclusivos de los seres humanos, esto es, por las personas naturales.

Los derechos como tal, son considerados como medios de contención del poder del Estado en todas sus formas, por lo tanto, una persona que se vea afectada por una decisión estatal, está en capacidad de acudir a una instancia judicial para que se le reconozcan y

ordene su restauración. Mientras que el Estado, al menos en la concepción actual, es entendido como el ente garantista de dichos derechos.

En cuanto a la acción de protección y otras garantías contempladas en el marco constitucional, es importante destacar que los únicos entes con capacidad para la intervención como legitimados activos, son las personas, individual y colectivamente, afectadas por la violación de derechos, y el Defensor del Pueblo en virtud de la defensa de dichos entes. Por lo que, a simple vista, ninguna otra entidad del Estado puede interponer acciones constitucionales en contra de particulares, salvo servidores públicos a título personal.

Ello, porque, conforme a la propia Corte Constitucional (2019), “el Estado, por medio de sus órganos, es el principal obligado a proteger y garantizar los derechos establecidos en la Constitución” (p. 12). Por lo tanto, ante el respeto de la dignidad humana de la persona particular, el Estado como ente autónomo y por sus propios derechos, no está facultado como tal para reclamar derechos por acción de garantía jurisdiccional.

Conforme a Jaramillo (2024), “la dignidad humana es una categoría inviolable, en la que se reconoce la esencia del individuo y, por ende, el respeto de sus derechos a los que tiene acceso por antonomasia” (p. 129). De hecho, la dignidad como tal forma parte de los objetivos axiológicos del Derecho, mismos que deben ser cumplidos obligatoriamente por el Estado, y los cuales se rompen en la casuística concreta, ya que se interrumpe el ideal dogmático creado por el mismo constituyente y da lugar a la severa afectación de derechos.

Parte de la dignidad humana como tal, es el derecho a la libertad de expresión, la cual es concebido como “la categoría en la cual toda persona puede expresar, sin dilación ni restricción alguna, sus opiniones mediante los medios que escoja libremente, además, es parte esencial del sistema democrático” (Piñas et al., 2021, p. 16). En el caso concreto, al

parecer se ha visto la intromisión del Estado en la libertad de un medio de comunicación a informar y expresarse libremente sobre hechos que pueden afectar severamente al país y sus ciudadanos.

Situación distinta ocurre si un servidor del Estado o la Defensoría del Pueblo se convierte en titular de alguna de estas acciones contra una entidad del sector público o particular que incurriere en los requisitos de legitimación pasiva ya destacados anteriormente. Nuevamente se acude ante la Corte Constitucional, la cual, en sentencia No. 2578-16-EP/21 (2021), “destaca que la acción de protección puede ser presentada por persona natural que se vea afectada presuntamente por decisiones que vulneren derechos” (p. 9), lo que incluye a estas entidades y/o funcionarios públicos.

En cuanto a la propia Defensoría del Pueblo como legítimo ente para presentar acciones constitucionales, la sentencia No. 2-16-EI/21 (2021) “tiene competencia para defender, en cualquier ámbito, los derechos de las personas” (p. 11). Por lo tanto, al no tener interés mayor que el de la defensa de los intereses individuales o colectivos de personas naturales, no solamente puede, sino debe presentar acciones de garantías jurisdiccionales y más específicamente, la acción de protección en contra de decisiones de otros organismos del sector público.

Además, como se ha mencionado al principio, el Estado posee una potestad de autotutela, esto es, se autorregula y ejerce potestades por sí mismo para defender sus intereses en contra de una autoridad de su misma categoría o por un ente privado. Sobre esto, el profesor Juan Londoño (2022) destaca que: “mediante la autotutela, el estado puede decidir y ejecutar por sí misma, la defensa y protección de los bienes jurídicos que se encomiendan a la Administración Pública” (p. 8).

En la autotutela, la Administración posee capacidad para protegerse, sin necesidad de acudir a un ente judicial, ante situaciones que puedan afectarle. Esta definición se traduce en dos subjúdictes, la primera relacionada a la declaración de actos administrativos que protejan y garanticen el cumplimiento de sus derechos, y la segunda relacionada a la ejecución de sus decisiones en contra de privados principalmente (administrados), inclusive mediante la potestad coactiva o cobro forzado de obligaciones.

A manera de colofón, se puede colegir que la decisión tomada por los jueces de la Corte Constitucional, fue la correcta al revocar la sentencia, puesto que se ha visto la desnaturalización de la acción por parte del Estado, al pretender menoscabar derechos fundamentales anteponiendo por encima de ellos, sus intereses, cuando existen otras vías o por sus mismas facultades, defenderlos sin necesidad de acudir ante un juez.

Conclusiones

De la redacción del presente ensayo, se puede colegir lo siguiente:

1. Las garantías jurisdiccionales, como tal, son medios creados e introducidos por el poder constituyente, para asegurar a través de jueces competentes e investidos de dicho poder, que se cumplan con los derechos establecidos en la norma constitucional, así mismo, protegerlos ante amenazas que provengan del Estado o actos privados. Dichas garantías forman parte del modelo neoconstitucionalista en el que se basa el ordenamiento jurídico de las democracias modernas.
2. Dentro de estas garantías, se encuentra la acción de protección, misma que se entiende como el medio judicial que busca la tutela de derechos que no estén amparados por otras garantías similares, ante la cual pueden acceder todos quienes se vean menoscabados en ellos, conforme a la justificación correspondiente que exista dicha vulneración, la cual debe estar contenida en la demanda presentada.
3. Se ratifica que el Estado ecuatoriano, al ser el responsable de la tutela efectiva de los derechos constitucionales y por ende, garante de éstos, no puede interponer a título personal, acciones de protección contra particulares, puesto que desnaturaliza su rol dentro del ordenamiento jurídico, atenta contra la dignidad de los accionados, además, posee sus propios mecanismos de defensa, contenidos en la propia Administración Pública.
4. El análisis de la sentencia ha sido desarrollado mediante una teoría prescriptiva, la cual “describe el proceso de solución de casos y el proceso de justificación de los mismos” (Atienza & Ruiz Manero, 1997). Ante esto, y conforme a la interpretación doctrinal de Guastini (2011), la cual “se entiende como recomendaciones a los jueces” (pág. 181), se espera realzar el rol que debe tener el Estado en la protección y tutela de derechos, con base en su potestad de autorregulación.

Bibliografía

- Abad Jara, S., & Eguiguren Calisto, R. (2022). Improcedencia de la Acción de Protección contra particulares en el Ecuador. *Iuris Dictio*(29), 75. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.18272/iu.v29i29.2376>
- Aguirre Castillo, P. (2017). La subsidiariedad de la acción de protección en la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana. *Revista Jurídica Primera Instancia*(5), 131.
- Alsina, H. (2022). *Tratado teórico-práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- Andrade Hidalgo, R. (2022). Analítica del uso o abuso en la desnaturalización de la acción de protección como garantía constitucional. *Res non Verba*, 12(2), 87. <https://doi.org/https://doi.org/10.21855/resnonverba.v12i2>.
- Atienza, M., & Ruiz Manero, J. (1997). *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*.
- Beltrán Guevara, L. F. (2024). La garantía de la autotutela administrativa a través de la potestad revisora de oficio. *LATAM: Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 5(5), 3377. <https://doi.org/https://doi.org/10.56712/latam.v5i5.2868>
- Bernal Pulido, C. (2009). *El neoconstitucionalismo y la normatividad del Derecho. Escritos de derecho constitucional y filosofía del derecho*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Carbonell, M. (2010). *Neoconstitucionalismo y derechos fundamentales*. Ciudad de México, México : Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Constitución de la República del Ecuador . (20 de Octubre de 2008). Quito , Ecuador.
- Cordero Heredia, D., & Yépez Pulles, N. (2015). *Manual crítico de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales*. Quito , Ecuador: INREDH.
- Diccionario panhispánico del español jurídico . (2025). *Definición de derechos* . Real Academia Española: <https://dpej.rae.es/lema/derecho1#:~:text=Gral.,reconocimiento%20directo%20en%20la%20Constituci%C3%B3n>.
- Ferrajoli, L. (1999). *Derecho y Garantías: la ley del más debil*.
- Ferrajoli, L. (2006). *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*. (M. Carbonell, A. De Cabo, & G. Pisarello, Trans.) Ciudad de México, México : CNDH.
- Ferrer, E., Martínez, F., & Figueroa, G. (2021). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*. Ciudad de México, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- García, G., Contreras, P., & Martínez, V. (2022). *Diccionario Constitucional Chileno*. Cuadernos del Tribunal Constitucional.
- Grijalva Jiménez, A. (2012). Constitucionalismo en el Ecuador. In C. C. transición, *Pensamiento Jurídico Contemporáneo* (Vol. 5, p. 257). CEDEC.

- Guastini, R. (2011). *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*. Madrid , España : Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Guerrero del Pozo, J. F. (2020). *Las Garantías Jurisdiccionales Constitucionales en el Ecuador*. Quito , Ecuador : Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Jaramillo Malo, S. (2024). La dignidad humana: principio y fin del Derecho y del orden social. *Revista de Derecho y Estudios Internacionales*, 1(2), 129. <https://doi.org/https://doi.org/10.33324/dicere.v1i2.827>
- Londoño, J. (2022). *Autotutela ejecutiva en Colombia: Una lectura desde el Estado Social de Derecho y el principio de legalidad*. Itajai, Brasil{: Universidade do Vale do Itajaí.
- López, I. (2021). Neoconstitucionalismo en el Ecuador, una mirada desde la argumentación moral y la ponderación. *Kairós, Revista de Ciencias Económicas, Jurídicas y Administrativas*, 4(7), 145. <https://doi.org/https://doi.org/10.37135/kai.03.07.07>
- Montalvo Jama, J., & Baquerizo Gutiérrez, N. (2022). Garantías jurisdiccionales en el Ecuador y su competencia ordinaria: el desafío de contar con jueces constitucionales. *JUEES*(3), 123.
- Montaña Pinto, J. (2015). Apuntes sobre teoría general de las garantías jurisdiccionales. In J. Montaña Pinto, & A. Porras Velasco, *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional* (p. 33). Quito , Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Piñas, L. F., Viteri, B., & Álvarez, G. (2021). La libertad de expresión como servicio público en Ecuador. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, 8(Especial), 16. <https://doi.org/https://doi.org/10.46377/dilemas.v8i.2695>
- Prieto Sanchís, L. (2013). *El constitucionalismo de los derechos*. Madrid, España: Trotta.
- Riofrío Jarrín, M. (2023). La acción de protección, mutación, transgresión y su desnaturalización en la praxis. *Diálogos de Saberes*(58), 140. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9373948.pdf>
- Sentencia No. 2-16-EI/21, 2-16-EI/21 (Corte Constitucional del Ecuador Diciembre 8, 2021).
- Sentencia No. 240-15-SEP-CC, 240-15-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 22 de Julio de 2015).
- Sentencia No. 2578-16-EP/21, 2578-16-EP/21 (Corte Constitucional del Ecuador Junio 16, 2021).
- Sentencia No. 282-13-JP/19, 282-13-JP/19 (Corte Constitucional del Ecuador Septiembre 4, 2019).
- Trujillo Orbe, R. (2019). *La acción de protección como garantía constitucional de los Derechos Humanos*. https://www.inredh.org/archivos/boletines/b_accion_proteccion.pdf
- Valencia, I., & García Escobar, A. (2022). Importancia de las garantías constitucionales del ordenamiento jurídico ecuatoriano sobre Protección y Promoción de los derechos. *Alternativas*, 22(2), 26. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.23878/alternativas.v22i2.361>

- Vallejo Moscoso, F. (2021). *La acción de protección contra particulares*. Repositorio UASB: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7998/1/TD154-DDE-Vallejo-La%20accion.pdf>
- Vásquez, L., & Esteves, Z. I. (2023). El Estado Constitucional de Derecho y Justicia en las relaciones entre los individuos y la sociedad. *Revista Interdisciplinaria de Humanidades, Educación, Ciencia y Tecnología*, 9(2), 120. <https://doi.org/DOI10.35381/cm.v9i2.1154>

ANEXO

TABLA DE OBSERVACIONES

Variable	Dimensiones	Características	Normativa Jurídica	Ubicación de los Datos
Variable Independiente				
El Estado a través de sus instituciones pública “	Justiciabilidad de los derechos fundamentales en el sistema neoconstitucionalista	Derechos fundamentales	Constitución de la República del Ecuador	Miguel Carbonell, (2010) Pag.24
		Técnica normativa como tutela de un derecho subjetivo	Constitución de la República del Ecuador	Luigi Ferrajoli (2006), (p. 24)
		Normativas, institucionales y jurisdiccionales	Constitución de la República del Ecuador	Constitución de la República del Ecuador
	Garantías Jurisdiccionales de los derechos constitucionales	Fortalecer para garantizar de ese modo su acceso	Constitución de la República del Ecuador	Eduardo Ferrer, Fabiola Martínez y Giovanni Figueroa (2021)
		Acción de protección, habeas corpus, Habeas data, acción de acceso a la información pública	LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL	LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL
		Garantía directa y eficaz	(Sentencia No. 240-15-SEP-CC, 2015)	(Sentencia No. 240-15-SEP-CC, 2015)
Variable Dependiente	Dimensiones	Características	Leyes/Art./Sentencias	Ubicación de los Datos
Derechos Inherentes a la dignidad humana y a la libertad de expresión	Restricciones ilegítimas al derecho a la libertad de expresión	Derecho a la libertad de expresión	Constitución de la República.	Artículo 436 numeral 6 de la Constitución.
			Corte Constitucional del Ecuador.	Sentencia 282-13-JP del 04 de septiembre del 2019.
	Afectación de Libre Expresión	Información de interés público	Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.	Artículo 25.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo Verónica Sughey Cuadrado Wong con C.C: 0919178293 autor/a del trabajo de titulación: **Titularidad de derechos inherentes a la dignidad humana por parte de las instituciones públicas en el Ecuador**. Previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Constitucional** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, noviembre 18 del 2025

f. _____

Nombre: Verónica Sughey Cuadrado Wong

C.C: 0919178293



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Titularidad de derechos inherentes a la dignidad humana por parte de las instituciones públicas en el Ecuador		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Verónica Sughey Cuadrado Wong		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Abg. Danny Cevallos Cedeño, PhD		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	18 de noviembre 2025	No. DE PÁGINAS:	24
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Tutela de Derechos, Derechos Constitucionales, Dignidad Humana, Instituciones Públicas, Libertad de Expresión		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
En el presente análisis del caso No. 282-13-JP, del 04 de septiembre del 2019, el objeto del estudio se basa en la pretensión de demostrar si el estado ecuatoriano puede presentar acciones de protección, determinando si es viable que las instituciones del Estado las presenten de acuerdo con la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional. El enfoque de este estudio es que a través de argumentos que sientan sus bases en la doctrina jurídica, pronunciamientos de la Corte Constitucional Ecuatoriana y mediante la hermenéutica jurídica se abordará un análisis de los principios en aparente conflicto, como resultados de la investigación. Este estudio irá desarrollando una visión novedosa ya que se señalará en qué casos, el Estado por medio de sus organismos, podrá presentar acciones de protección, ya que, al no ser un ser humano, los derechos fundamentales no lo amparan, más sin embargo el espíritu de esta garantía constitucional permite tutelar otros derechos que no estén ligados a la dignidad humana. Es importante mencionar que el Estado Ecuatoriano, de manera general no puede presentar acciones de protección por sí mismo contra particulares, salvo que fuere para precautelar los derechos de otra persona o en el caso de un funcionario público a título personal. El Estado no es titular de derechos fundamentales, estos son propios de los seres humanos y sus organismos, si bien son personas, más sin embargo entran en el campo de lo jurídico, por lo que el derecho a la dignidad humana, no es una herramienta que puedan utilizar para la tutela de derechos constitucionales.			
ADJUNTO PDF:	☒ SI	☐ NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0995411392	E-mail: sucadrado@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Hernández Terán Miguel Antonio		
	Teléfono: 0985219697		
	E-mail: mhtjuridico@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			